

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto cuatro (4) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 347 de 4 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-31-03-004-2014-00164-01

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación que formuló Caprecom EPS-S frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el pasado 25 de junio, en la acción de tutela que contra la recurrente instauró la señora Alba Lucía Henao en representación de su hermano Adrián Soto Henao y a la cual se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Relató la promotora de la acción que su hermano, afiliado a Caprecom EPS-S, desde hace varios años es adicto a sustancias alucinógenas y bajo sus efectos se torna agresivo al punto de poner en peligro su integridad física y la de quienes con él viven; ha recibido atención psiquiátrica y con ocasión de la misma le informaron que había un cupo en un centro de rehabilitación en el que puede recibir tratamiento terapéutico para obtener su recuperación; obtenido ese cupo en el centro de rehabilitación "Un Nuevo Amanecer" no lo pudieron albergar porque, según le manifestaron, Caprecom no tenía convenio con ellos "o que aún no han pagado lo necesario para que mi hermano sea internado". Adujo que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de ese internamiento y a pesar que ha solicitado el servicio médico a la EPS-S, esta no le ha dado solución a su caso.

Estima, por consiguiente, que la EPS-S demandada ha vulnerado los derechos de su hermano a la salud y a la vida digna. Para garantizarlos, solicitó que se le ordene internarlo en un centro de rehabilitación donde se le brinde el tratamiento terapéutico integral que requiera para superar su adicción o que solucione el inconveniente ocurrido con el cupo en la institución Un Nuevo Amanecer.

#### **A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

Por auto del 9 de junio último se admitió la tutela, se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Director Territorial de Risaralda de la EPS Caprecom se pronunció para solicitar que no se concediera la tutela porque el directamente ofendido es mayor de edad y en momento alguno ha conferido poder para que la peticionaria lo represente en esta acción constitucional; además, porque no ha vulnerado los derechos del señor Adrián Soto Henao dado que le ha brindado los servicios de salud que ha solicitado.

El Secretario de Salud Departamental de Risaralda, al ejercer su derecho de defensa, expresó, en resumen, que con la unificación de los planes obligatorios de salud, la atención médica solicitada compete a la EPS-S Caprecom; la Ley 1566 de 2012 garantiza la atención integral a las personas adictas a sustancias psicoactivas, asunto que califica de salud pública; la internación en salud mental hace parte del plan obligatorio de salud de conformidad con el artículo 67 de la Resolución 5521 de 2013, de ahí que Caprecom deba autorizarla y garantizar su efectiva prestación, así como el tratamiento que se requiera, sin que proceda la acción de recobro.

La funcionaria de primera sede dictó sentencia el pasado 25 de junio. En ella, concedió el amparo solicitado y ordenó a Caprecom EPS autorizar el ingreso de Adrián Soto Henao a una comunidad terapéutica y suministrar las atenciones médicas que sean necesarias para tratar su enfermedad; además, la facultó recobrar ante la Secretaría Departamental de Salud el 100% de los servicios excluidos del POS.

Para adoptar esa decisión, consideró que la promotora de la acción está legitimada para agenciar los derechos de su hermano, pues de conformidad con los documentos allegados con la demanda, es adicto a las drogas y no tiene capacidad de comprender adecuadamente la realidad ni de auto determinarse, es decir que no está en condiciones de promover su propia defensa. Luego, teniendo en cuenta jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud de las personas farmacodependientes, señaló que el citado señor merece especial protección como quiera que en su historia clínica se consigna, por parte de los psiquiatras que lo atendieron, que padece trastornos mentales asociados a su adicción y requiere, por ende, atención urgente, concretamente ingresar a una comunidad terapéutica.

Inconforme con el fallo, el Director Territorial de Caprecom lo impugnó. Reiteró los argumentos que expuso a la hora de contestar la demanda y que tienen que ver con la carencia de legitimación por activa de la promotora de la acción y la falta de vulneración de los derechos fundamentales del señor Adrián Soto Henao, al

haberle prestado los servicios de salud que ha requerido. Solicita se revoque esa providencia y se nieguen las pretensiones elevadas.

## **CONSIDERACIONES**

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- La promotora del proceso, contrario a lo aducido por el representante de la EPS demandada, sí está legitimada para agenciar los derechos de que es titular Adrián Soto Henao, quien, como se deduce de la copia de su historia clínica, padece una enfermedad mental, debido a su adicción a sustancias psicoactivas, que le impide ejercer su propia defensa.

En asuntos similares al que ahora ocupa la atención de esta Sala, la Corte Constitucional ha avalado la legitimación de los parientes de las personas farmacodependientes para solicitar en su representación el amparo de sus derechos. Así se ha pronunciado:

**“7.- El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> contempla que un tercero puede presentar acción de tutela a favor de una persona, cuando ella no pueda ejercer su propia defensa, situación que se debe manifestar en la demanda de tutela. Esta previsión corresponde a la figura jurídica de la agencia oficiosa<sup>2</sup>.**

**La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela<sup>3</sup> son: *i*) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y *ii*) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio. De allí que, en diversos casos, se hayan considerado improcedentes las acciones de tutelas interpuestas a nombre de terceros en aquellos eventos en que no está probada la imposibilidad del titular del derecho fundamental afectado para promover su propia defensa<sup>4</sup>.**

**8.- En el caso *sub exámine*, las razones aducidas por quien presenta la tutela y la historia clínica del joven Juan Pablo Lozada Herrera en la cual consta que éste presenta conductas**

---

<sup>1</sup> “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencia T-531 de 2002.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, sentencia T-348 de 2006.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencia T-471 de 2005.

**agresivas y hostiles con su familia y con terceros e intento de suicidio en el contexto de consumo de psicotóxicos<sup>5</sup>, son elementos probatorios suficientes para acreditar su grave estado de salud y su consecuente imposibilidad para acudir personalmente a promover la acción de tutela. Bajo tales circunstancias, es evidente que en el caso objeto de revisión, la agencia oficiosa resulta procedente.”<sup>6</sup>**

3.- El representante de Caprecom EPS-S, ha señalado, como otro motivo de impugnación, que la entidad no ha vulnerado los derechos del señor Adrián Soto Henao habida cuenta de que le ha brindado todos los servicios de salud que ha requerido.

De conformidad con la historia clínica del accionante, reportada por la E.S.E. Hospital Mental Universitario de Risaralda<sup>7</sup>, el 13 de mayo pasado se le diagnosticó “trastorno mental y del comportamiento debido al uso de cocaína: síndrome de dependencia”; en dicha valoración se determinó que existe una necesidad urgente de recibir tratamiento; teniendo en cuenta su situación actual de dependencia a sustancias psicotrópicas con consumo problemático, se recomendó su inclusión en una institución o comunidad terapéutica en modalidad residencial para que se le brinde la atención necesaria para tratar su enfermedad. Lo mismo recomendó su médico tratante el 22 de mayo siguiente.

Surge de lo anterior que el señor Adrián Soto Henao sufre de trastorno mental a causa de su farmacodependencia y el médico que lo trata ha recomendado su ingreso a una comunidad terapéutica para tratar su adicción.

También se ha demostrado que la EPS accionada no ha prestado ese servicio, pues lo contrario no acreditó en el curso del proceso y en tal forma, se infiere que ha lesionado su derecho a la salud.

Sobre el alcance y prevalencia de los derechos de las personas con afecciones mentales, entre los cuales se incluyen los farmacodependientes, la Corte Constitucional ha considerado:

**“22.- Es precisamente en este marco legal que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido, de manera pacífica, el carácter iusfundamental independiente del derecho a la salud de las personas con discapacidades mentales, denominado concretamente derecho a la salud mental. Lo anterior, en razón a que el carácter fundamental de ciertas prestaciones de salud de personas que se encuentran en condiciones de debilidad física o mental, tiene como sustento la necesidad de garantizar el principio de la dignidad humana que es una de las bases más importantes del modelo de**

---

<sup>5</sup> Folio 4 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Sentencia T-578 de 2013. MP.: Alberto Rojas Ríos. En igual sentido se pronunció en la sentencia T-497 de 2012.

<sup>7</sup> Folios 3 a 7

**Estado Social de Derecho y el presupuesto del carácter fundamental de los derechos<sup>8</sup>.**

“...

**“24.- La jurisprudencia también ha reconocido que en casos de peligro de afectación de la salud mental y psicológica de una persona, no solamente están comprometidos sus derechos fundamentales, sino también los de aquellos allegados más próximos, como los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección y los de la colectividad.<sup>9</sup> Por ello, la afectación de la salud mental y psicológica de una persona no solo produce una disminución de su dimensión vital y pone en riesgo su capacidad para desarrollarse en sociedad, sino que también amenaza con vulnerar sus derechos fundamentales, al igual que los de sus familiares y terceros.**

“...

**“27.- Concretamente, sobre lo que debe entenderse por *drogadicción* y sobre la posibilidad de que el Estado brinde tratamiento a quienes padecen de adicción crónica a sustancias psicotrópicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que *“la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médico en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado.”*<sup>10</sup>**

**“28.- Igualmente ha determinado que la fórmula constitucional del Estado Social de Derecho, que impulsa y limita las actuaciones de la administración, es en sí misma un mandato de optimización de los derechos de las personas que se encuentran en un estado de debilidad psíquica a causa de su drogadicción crónica. Lo anterior, por cuanto *“quien sufre de fármacodependencia es un sujeto de especial protección estatal”*<sup>11</sup> pues es persona que, a causa de una enfermedad, ve limitada su autonomía y autodeterminación, situación que pone en riesgo no solo su integridad personal, sino su convivencia familiar, laboral y social.**

**“29.- Así mismo, la Corte Constitucional también ha reiterado para estos casos que *“la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente un problema de drogadicción crónica, debe ser brindada por el Sistema integral de seguridad social en salud.”*<sup>12</sup>**

“...

**“30.- En síntesis, la protección constitucional que esta Corporación ha brindado a los fármaco dependientes ha tenido sustento en las siguientes consideraciones: (i) las personas que sufren de fármacodependencia son sujetos de especial**

---

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-666 de 2004, T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-248 de 1998, T-675 de 2004 y T-414 de 1999.

<sup>10</sup> Ver la sentencia T-814 de 2008.

<sup>11</sup> Ver la sentencia T-684 de 2002.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

protección estatal, (ii) la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que afecta la salud mental y requiere tratamiento médico, (iii) la drogadicción afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, (iv) el estado de debilidad e indefensión en el que se encuentra quien padece de fármacodependencia hace necesaria la intervención del Estado en aras de garantizar los derechos fundamentales del afectado, y (vi) el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para tratar la drogadicción crónica debe ser brindado por el sistema integral de seguridad social en salud.”<sup>13</sup>

Así entonces, si se parte del supuesto de que cualquier servicio que esté incluido en el plan obligatorio de salud debe ser garantizado de forma efectiva por las empresas promotoras de salud<sup>14</sup> y si a esto se suma que en este caso se trata de una persona de especial protección por su enfermedad mental, Caprecom no podía negar ninguna de las prestaciones contempladas en la Resolución 5521 de 2013 que en el artículo 67 incluye como servicio POS: “... *la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo durante la fase aguda de su enfermedad o en caso de que esta ponga en peligro su vida o integridad, la de sus familiares o la comunidad.*”

4.- En conclusión, se considera acertado el fallo de primera instancia que concedió el amparo solicitado para proteger la salud del accionante y ordenó, de conformidad a la prescripción médica, su ingreso a una comunidad terapéutica, así como la prestación de las atenciones médicas para tratar su enfermedad mental y por tanto, será avalado.

Por lo expuesto, esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el pasado 25 de junio, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Alba Lucía Henao, en representación de su hermano Adrián Soto Henao, contra Caprecom EPS-S y a la cual se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-578 de 2013. MP.: Alberto Rojas Ríos

<sup>14</sup> En la sentencia T 760 de 2008 la Corte Constitucional consideró que “no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud”.

**TERCERO.-** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**